

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación nº 14 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Excm. Sra. Consejera de Fomento, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº

El Presidente,

MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

*RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2004, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación nº 15 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Miajadas, que consiste en la regulación de las condiciones bajo las que se puede autorizar en el suelo no urbanizable protegido por su función productiva la edificación destinada a la explotación de los recursos agrícolas de dichos terrenos.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de febrero de 2004, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Miajadas no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA

1º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiado.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Excm. Sra. Consejera de Fomento, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo

ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº

El Presidente,  
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## ANEXO:

Se añade una nueva Sección (Sección 11) en el Capítulo 2 del Título VII, que contiene los artículos 7.42.2.bis, 7.42.3.bis y 7.42.4.bis:

### SECCIÓN 11. INSTALACIONES DESTINADAS A LA PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS.

#### Art. 7.42.bis Definición.

1. Fuera de las áreas de especial protección, protección ecológico ambiental, de la corona periurbana y de protección por actuaciones (tipos I, II, III y VII) se podrán autorizar, en las condiciones establecidas en esta sección, instalaciones de carácter industrial destinadas al tratamiento, preparación y conservación, para su comercialización, de frutas y hortalizas.

#### Art. 7.42.2bis Condiciones y requisitos para su autorización.

1. La instalación industrial debe estar vinculada a la finca sobre la que se instala, de modo que no pierda su condición de tierra de cultivo la superficie de la parcela no destinada al uso industrial, es decir, debe elaborar los productos que se obtengan de la misma, si bien no en exclusiva, pudiendo transformar también los procedentes de otras fincas de la zona. Ello salvo que quede demostrada la imposibilidad de cultivar en la parcela idónea para la ubicación de la industria el producto que se pretende transformar (por ejemplo secadero de arroz en terrenos de secano).

2. Además, el promotor de la instalación deberá ser también titular de la explotación agrícola del o los productos objeto de transformación.

3. En cualquier caso, en el proyecto que sirva de base para obtener todas las autorizaciones administrativas debe justificarse expresamente la necesidad, o en su caso las indiscutibles ventajas, de ubicarse en suelo no urbanizable, frente a la posibilidad de hacerlo en suelo urbano de uso industrial.

4. Las construcciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. La parcela mínima necesaria para la autorización de la instalación industrial será de 1,5 hectáreas en terrenos de regadío y de 4 hectáreas en terrenos de secano.

b. La edificabilidad máxima será de 0,06 m<sup>2</sup>T/m<sup>2</sup>S, debiendo situarse las edificaciones a no menos de 10 metros de todos los linderos.

c. La altura máxima de la edificación, exceptuando elementos especiales como silos o chimeneas, será de 7 metros desde el suelo al arranque de cubierta.

d. El espacio de la parcela no ocupado por la edificación y sus usos complementarios deberá destinarse al uso agrícola o, en el caso excepcional del punto 1, en su inciso final, de este artículo, a la plantación de arbolado propio de la zona.

e. Los únicos materiales autorizados hacia el exterior serán: en los paramentos exteriores el enfoscado blanqueado, el bloque prefabricado de color verde claro, blanco o beige, el panel prefabricado o la piedra desbastada para los muros; carpintería de madera, hierro o aluminio lacado en colores adecuados para el cierre de huecos; y teja o chapa prelacada en color verde claro para las cubiertas.

f. En cualquier caso se buscará la adaptación volumétrica y de materiales y colores al entorno donde se sitúe la edificación.

g. La instalación industrial deberá contar con un sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua. Así mismo, se deberá elaborar y poner en práctica un plan de retirada de residuos sólidos a cargo del promotor y con supervisión municipal.

h. Se deberá enterar el tendido eléctrico necesario para el suministro de energía a la instalación desde ésta hasta la red de distribución desde la que se abastece.

i. No se podrán ubicar a menos de 500 metros de distancia de otra instalación similar.

#### Art. 7.42.3bis Documentación.

1. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título IV sobre documentación para obra de nueva edificación, complementada con la documentación específica que requiera la tramitación ante la Junta de Extremadura de la pertinente autorización para la construcción en suelo no urbanizable

2. En la memoria del proyecto, además de los extremos recogidos en el artículo anterior, deberá demostrarse fehacientemente la inexistencia de riesgo para las zonas vecinas en orden al equilibrio ecológico, a las condiciones naturales o a los valores paisajísticos, mediante el oportuno Estudio de Impacto Ambiental, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Art. 7.42.4bis Tramitación.

1. Procederá una tramitación de la licencia del Tipo L4 (Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura).

2. La vigencia de la licencia será de 18 meses, prorrogables a criterio de la Corporación.

— En el art. 7.56.3 “Usos permitidos” dentro de la “Zona de Protección del Regadío (Tipo IV)” se añade el párrafo “g” que dice textualmente:

“g) Instalaciones destinadas a la preparación y conservación de frutas y hortalizas, que se regirán por las disposiciones que las regulan, contenidas en la sección 11, del Capítulo 2 del presente Título”.

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

*RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2004, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, por la que se convoca la celebración de pruebas libres que permitan la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria a las personas mayores de dieciocho años en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La Orden de 5 de mayo de 2004, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología regula la organización de las pruebas libres que permitan la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria a las personas mayores de 18 años en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disponiendo en su artículo 3.2 que las Direcciones Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros convocarán anualmente las citadas pruebas, así mismo determina los requisitos básicos de la convocatoria y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por todo lo anterior

### RESOLVEMOS

Primero.- Objeto.

1.- Por la presente resolución se convocan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las pruebas libres para el año 2004 que

permitan la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria, a las personas mayores de dieciocho años de edad.

2.- Las pruebas convocadas se regirán por lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 2004, que las regula, y en la presente Resolución.

Segundo.- Convocatorias.

Las pruebas se celebrarán en dos convocatorias: el 21 de junio y el 15 de septiembre de 2004.

Las Direcciones Provinciales de Educación informarán de todos los aspectos relativos a las pruebas y coordinarán su desarrollo.

Tercero.- Inscripciones.

1.- El plazo de solicitud de participación en las pruebas será de 10 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura para la convocatoria de junio y del 1 al 15 de julio para la convocatoria de septiembre, ambos inclusive.

2.- Los aspirantes presentarán la siguiente documentación:

— Hoja de solicitud, según modelo recogido en el Anexo I.

— Fotocopia compulsada del D.N.I., pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido.

— Quienes tuvieran superados algunos de los campos de conocimientos de la Educación Secundaria para Personas Adultas o algunas de las áreas de Educación Secundaria Obligatoria, fotocopia compulsada de la certificación académica.

— Documentación acreditativa de incapacidad que impida realizar la prueba con los medios ordinarios.

3.- La documentación se presentará en el Centro de Educación de Personas Adultas “Abril” de Badajoz (Plaza de España nº 8-A) y en el Centro de Educación de Personas Adultas de Cáceres (C/ Gómez Becerra nº 6) así como en los Registros y Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la LRJAP-PAC. En caso de que optaran por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada antes de ser certificada y enviada.

4.- Una vez finalizado el plazo de inscripción, el Secretario de cada uno de los Centros mencionados en el párrafo anterior, procederá a la revisión de las solicitudes y requerirá, en su caso, al interesado para que subsane la falta o complete la documentación en el plazo máximo de 10 días (art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así mismo